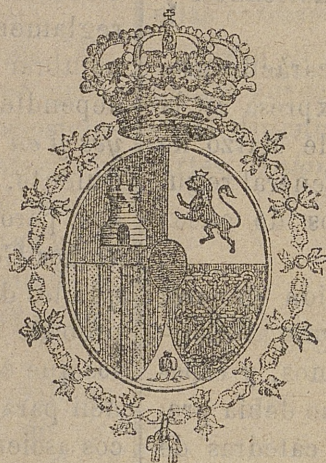


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 27 de Febrero de 1901.)

Seccion segunda.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: El decreto ley de 29 de Julio de 1874 declaró que son establecimientos públicos de enseñanza, no solamente los que están a cargo del presupuesto general del Estado, sino también los que se creasen con cargo al

de las provincias y Municipios, y autorizó a las Diputaciones y Ayuntamientos para establecer Facultades y Escuelas profesionales, previa concesión del Gobierno, si justificaban determinados extremos.

Fundándose en esta disposición, algunas Corporaciones populares establecieron estudios de una ó más Facultades, ya comprendiendo todos los del periodo de la Licenciatura, ya del preparatorio de alguna de ellas, agregándolos a la Universidad respectiva, y otras han creado Escuelas profesionales.

Posteriormente, a petición de los Jefes de tales estudios, se les concedió autorización para celebrar exámenes y conferir grados y reválidas como en los demás Centros de enseñanza de igual clase sostenidos por el Estado.

En este caso se hallan las Facultades de Medicina y de Ciencias instaladas en la Universidad de Salamanca a cargo del Ayuntamiento y de la Diputación, que obtuvieron dicha autorización por Reales órdenes de 14 de Marzo y 10 de Julio de 1896, y la de Medicina de Sevilla, costeada por su Diputación, que obtuvo también en 10 de Julio de 1896 autorización para graduar a los alumnos libres y



para examinar y revalidar de Practicantes y Matronas.

Estas autorizaciones fueron de carácter provisional y transitorio, según se expresa en la mencionada Real orden de 14 de Marzo de 1896, hasta que una disposición general regularizase la vida de estos Centros de enseñanza.

En Febrero de 1899 la Dirección general de Instrucción pública pidió informe al Consejo sobre la situación de los mismos, y especialmente en cuanto al criterio que debía presidir á la determinación de las cátedras de ellos que debían anunciarse á oposición y de las que habían de proveerse por concurso. La reorganización del Consejo de Instrucción pública retrasó el dictamen; pero últimamente dicho Cuerpo consultivo ha llamado la atención de este Ministerio acerca de la provisión de las cátedras en los establecimientos de enseñanza sostenidos por Corporaciones populares que tienen el derecho de colación de grados como los costeados por el Estado, manifestando su opinión de que la forma actual de proveer las cátedras interinamente no ofrece las garantías necesarias á la transcendental misión del Profesorado, y que es necesario que tales establecimientos se sometan á las mismas reglas que rigen para la provisión de las cátedras oficiales, viniendo sus Profesores á los escalafones por los mismos procedimientos y con las mismas ventajas y deberes que tiene el Profesorado oficial, pues sólo así podrán conquistar el respeto y consideración que merecen y ofrecer garantías al país.

No solamente el Profesorado viene nombrándose con carácter interino desde el año 1875 en que las mencionadas Facultades fueron establecidas, sino que el pago para la expedición de los títulos académicos no se hace como en las demás del Estado.

Hora es ya de poner fin á la situación anómala en que se hallan tales Centros públicos de enseñanza sostenidos por las Corporaciones populares.

No se trata de suprimirlos ni de menoscabar sus atribuciones, sino de que reúnan todos los requisitos que prescribe el decreto ley de 29 de Julio de 1874, el cual en su art. 3.º, dice que «al Gobierno incumbe dirigir los establecimientos públicos de enseñanza

dictando sus planes, programa de estudios y reglamentos literarios y administrativos, y nombrar sus Jefes, Profesores, empleados y dependientes en la *forma prescrita en las leyes y en los mismos reglamentos*». Por consiguiente, pueden continuar todas las enseñanzas; pero es preciso que los Catedráticos de dichos Centros ofrezcan las mismas garantías que los demás Profesores oficiales, por haber probado su aptitud por iguales procedimientos que éstos; y que los derechos que se abonen para la obtención de los títulos académicos asciendan á igual cantidad, y se satisfagan en la misma forma que los que se obtienen en las demás Facultades, puesto que igual valor tienen para el ejercicio profesional. El cumplimiento de esta condición puede y debe exigirse desde luego, y la provisión de las cátedras en propiedad debe realizarse en plazo breve.

Mas para que este Ministerio pueda hacer las convocatorias necesarias, según el turno á que cada una de ellas corresponda, es requisito indispensable que las Diputaciones y Ayuntamientos que sostienen las enseñanzas referidas manifiesten si están dispuestas á cumplir las prescripciones antes dichas, haciéndoseles saber que en caso negativo se les retirará la autorización para verificar exámenes, conceder grados y revalidas y expedir títulos, si bien pueden continuar dando la enseñanza como establecimientos libres ó privados.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de Febrero de 1901.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Antonio García Alix*.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Facultades y Escuelas profesionales de enseñanza pública sostenidas con cargo á los presupuestos provinciales ó

municipales se sujetarán al mismo régimen que las del Estado.

Art. 2.º Los Catedráticos de dichos Centros de enseñanza serán nombrados por oposición ó concurso, con arreglo á las disposiciones vigentes para el ingreso en el Profesorado oficial, y ocuparán el puesto que les corresponda en el escalafon respectivo; pero su sueldo continuará á cargo del presupuesto de la provincia ó del Municipio que pague la enseñanza.

Art. 3.º Los derechos para la expedición de los títulos académicos se satisfarán en papel de pagos al Estado y en igual cantidad que en los demás Centros de enseñanza oficial de la misma clase. No se admitirá en otra forma el abono de los derechos de título desde la publicacion de este decreto.

Art. 4.º Las Corporaciones populares que actualmente costean enseñanzas de Facultad ó Escuelas profesionales manifestarán á este Ministerio, por conducto de los Rectores, en el plazo de tres meses, á contar desde esta fecha, si están dispuestas á continuar sosteniéndolas con estricta sujecion á las disposiciones del presente Real decreto. Las que no contesten afirmativamente tendrán por caducada en 30 de Septiembre próximo la autorización para verificar exámenes y conferir grados. Podrán, no obstante, darse en dichos Centros todas las enseñanzas que en ellos se hallasen establecidas, y sus alumnos serán examinados y graduados en los establecimientos de enseñanza oficial de la misma clase sostenidos por el Estado.

Art. 5.º Las Facultades y Escuelas profesionales de enseñanza pública que hayan de continuar sostenidas por las Diputaciones y Ayuntamientos cumplirán todas las condiciones del decreto ley de 29 de Julio de 1874, y las del presente decreto en el plazo más breve posible. Las cátedras de las mismas se anunciarán para ser provistas en propiedad por los medios reglamentarios después de 1.º de Julio próximo, á la vez que las que se hallen vacantes en los demás establecimientos de enseñanza oficial.

Art. 6.º Los Jefes de dichas Facultades y Escuelas comunicarán á este Ministerio, por conducto del Rector respectivo, los datos estadísticos de las matrículas y exámenes hechos,

grados conferidos y títulos que se expidan en ellas correspondientes á cada curso.

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil novecientos uno.—MARIA CRISTINA.
—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Antonio García Alix*.

(Gaceta del 20 de Febrero de 1901.)

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

La Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado ha emitido en 29 de Enero último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Avellaneda contra la resolución de la Comisión permanente de Pósitos de la provincia de Avila, que ordenó que de los fondos municipales se pagasen los gastos y retribuciones correspondientes á las cuentas de 1896 á 97 y 1897 á 98.

Resulta que remitidas por el Alcalde en 22 de Agosto de 1898 las indicadas cuentas á la aprobacion de la Superioridad, la Comisión permanente de Pósitos acordó en 30 de Junio de 1899 que se exigiera al Municipio el reintegro de 34 pesetas y 67 céntimos que se daban por gastos que no eran de abono en las cuentas de 1896 á 97, porque el capital del Pósito no llega á 500 fanegas de grano; y por la misma razón, que también se exigiera el reintegro de 45 pesetas que figuraban como gastos de la cuenta de 1897 á 1898.

De este acuerdo apeló el Ayuntamiento, alegando que los gastos, retribuciones legales y contingente de que se trata no debían reintegrarse de los fondos municipales al Pósito, puesto que la regla 10 de la instrucción de 31 de Mayo de 1864 estaba derogada por el artículo 8.º del reglamento de 11 de Junio de 1878 para la ejecucion de la ley de 26 de Junio de 1877.

La Comisión informó que al encomendar el precepto legal á los Ayuntamientos la obligación de sufragar los gastos de los Pósitos cuando el caudal de éstos no llegase á 500 fanegas de grano, ó á 5.000 pesetas en metálico,

tuvo por objeto ayudar á que dichos establecimientos crecieran rápidamente hasta obtener dicho caudal; que la citada instrucción se halla vigente, porque así lo han declarado las Reales órdenes de 30 de Junio de 1878, 19 de Marzo de 1879 y 25 de Mayo de 1880, y la circular de 18 de Septiembre de 1884; y que el mismo Ayuntamiento de Avellaneda había incluido en sus presupuestos el contingente, y abonado al Pósito 44 pesetas en la cuenta de 1894 á 95.

Remitido el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E., y publicado el correspondiente edicto dando audiencia á los interesados, la Dirección general de Administración informó que procedía confirmar el acuerdo apelado por las razones en que el mismo se funda:

Vistas las citadas disposiciones legales:

Considerando que, tanto por el art. 53 del reglamento de 11 de Junio de 1878, cuanto por la declaración expresa de la Real orden de 30 del mismo mes y año, confirmada por las Reales órdenes posteriores y la práctica constante, que constituye la interpretación usual de las disposiciones que rigen acerca del asunto, se halla vigente la instrucción de 31 de Mayo de 1864, la cual, en su regla 10.^a, prescribe que «*todos los gastos que se originen en los Pósitos, cuyo capital no llegue á 500 fanegas de grano ó á 20.000 reales en dinero, se satisfarán con cargo á las partidas consignadas en los presupuestos municipales para personal y material de oficinas é impresiones, ó bien del capítulo de imprevistos, mientras el Ayuntamiento consigna en presupuesto el crédito anual que considere preciso para subvencionar su Pósito, en este sentido y mejorar sus fondos hasta elevarle á la referida cuantía;*»

La Sección opina que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado, y que la resolución que adopte V. E. revista carácter general para que sirva de regla ineludible en otros casos análogos.

V. E., sin embargo, con S. M., resolverá lo más acertado »

Y habiéndose conformado este Ministerio con el preinserto dictamen;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver como en el mismo se propone, para que

sirva de regla ineludible en los casos análogos que se presenten.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento, el de esa Comisión permanente é inserción en el *Boletín oficial*. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1901.—P. C., *Luis Espada*.—Sr. Gobernador civil de Avila.

(Gaceta del 20 de Febrero de 1901.)

Sección cuarta.

NUM. 470.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

CIRCULAR NÚM. 26.

Habiéndose dispuesto por Real orden de 26 del actual, que los individuos en espectación de retiro por inútiles ó ingrese en inválidos, que en fin de Diciembre último causaron baja para haberes en los cuerpos, vuelvan á ser alta en la revista de Marzo si su inutilidad es producida por pérdida de algún miembro ó total de la vista; encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia en que resida alguno en las condiciones citadas, lo comuniquen á la mayor brevedad posible al Excelentísimo Sr. Gobernador Militar de esta plaza, manifestando el nombre, apellidos y cuerpo por donde percibía sus haberes al ser baja, pues así me lo interesa referida Autoridad Militar.

Valladolid 27 de Febrero de 1901.

El Gobernador,

José Díaz de la Pedraja.

NÚM. 460.

EDICTO.

Don Eusebio Gutierrez Coca, Alcalde constitucional de la villa de Trigueros del Valle.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento y asociados en Junta municipal, se arriendan con facultad exclusiva en las ventas, ya en conjunto, ya también por ramos separados, los derechos que se devenguen en esta población y su término por el consumo de las especies de carnes de todas clases; líquidos, aguardientes, alcohol y licores, que se

calculan durante el año de 1901; cuya primera subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 12 de Marzo próximo de diez á doce de su mañana, bajo el tipo total de 2.940 pesetas 34 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados.

La licitacion se verificará por pujas á la llana, y el arriendo, en su caso, se ajustará á las condiciones que aparecen fijadas en el expediente de su razon, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio; debiendo advertir que para tomar parte en la subasta es preciso depositar en la forma prevista por el vigente reglamento, una cantidad en metálico equivalente al 5 por 100 del tipo señalado á cada uno de los ramos ó especies que las proposiciones abracen, y que la persona á cuyo favor se adjudique el remate, deberá prestar fianza consistente en 735 pesetas 8 céntimos en metálico.

Si no hubiere licitador tendrá lugar la segunda subasta el día 20, y si tampoco le hubiere en ésta, se celebrará la tercera el 28 del citado Marzo en las propias horas y local.

En dicha subasta serán admitidas las proposiciones que cubran en la segunda aquel tipo y en la tercera las dos terceras partes y acepten los precios de venta rectificadas, conceptuándose como mejoras las que señala el reglamento del impuesto.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Trigueros del Valle 23 de Febrero de 1901.
—Eusebio Gutierrez.—El Secretario, Julian Carbajo.

NÚM. 353.

Ayuntamiento constitucional de Cabezón de Valderaduey.

Lista de los señores Concejales que componen el Ayuntamiento de este pueblo y de todos los contribuyentes vecinos con derecho á la eleccion de compromisarios para la de Senadores, formada con arreglo á lo prevenido en el artículo 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Señores Concejales.

D. Marcelino Perez Pisonero
Fidel Cedron Mañueco

D. Jerónimo Pisonero Mañueco
Florencio Perez del Pozo
Andrés Gallego Pisonero
Valentin Codorro Alonso

Señores contribuyentes.

D. Victoriano Blanco Fernandez
Jacinto Codorro Anton
Pedro Diez Pardo
José Gallego Moncada
Valeriano Martinez Mañueco
Antonio Pardo Mañueco
Angel Sabugo Galleguillos
Maximino Vegas Reliegos
Ciriaco Galleguillos Rodriguez
Bernardo Garcia Perez
Arcadio Dominguez Franco
Félix Martinez de Santiago
Santiago Martinez de Santiago
Ulpiano Martinez Mañueco
Higinio Fonseca Cimas
Pedro Fernandez Peña
Robustiano Pisonero Mañueco

Y para que conste segun está prevenido firmamos la presente en Cabezón de Valderaduey á 30 de Enero de mil novecientos uno.
—El Alcalde, Marcelino Perez.—El Secretario, Julian Alonso.

NÚM. 354.

Ayuntamiento constitucional de Villan de Tordesillas.

Lista definitiva de los individuos que componen el Ayuntamiento y cuádruplo número de mayores contribuyentes vecinos de este pueblo, los cuales son electores de compromisarios para Senadores, formada á los efectos del art. 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Señores Concejales.

D. Domiciano Rodriguez del Caño
Francisco Gonzalez Castaño
Matías Gonzalez Luengo
Martin Adalia Giralda
Marcelo Gonzalez Gonzalez
Timoteo Gonzalez Alonso

Mayores contribuyentes.

D. Gregorio Alonso Gonzalez

D. Melquiades Adalia Alonso
 Inocencio García Rodríguez
 Roman Herrero Vaquero
 Eustoquio Gonzalez Gonzalez
 Guillermo García Rodríguez
 Nicolás Gonzalez Arroyo
 Juan García Gonzalez
 Eusebio Fernandez Lozano
 Sandalio Alonso Gonzalez
 Crispulo Rodriguez Casado
 Claudio Gonzalez Gonzalez
 Antonio Lozano Gonzalez
 Estandislaio Lozano Gonzalez
 Primitivo Zurro Gonzalez
 Evagrio Lozano Gonzalez
 Jesús Alonso Alonso
 Saturnino Alonso Alonso
 Quintin Giralda Alonso
 Indalecio Lozano Gonzalez
 Mariano Gonzalez Gonzalez
 Primo Giralda Alonso
 Meliton Gonzalez Alonso
 Pedro Gonzalez Giralda

Villan de Tordesillas 26 de Enero de 1901.
 —El Alcalde, Domiciano Rodriguez.—Rafael
 del Arroyo, Secretario.

NÚM. 355.

Ayuntamiento constitucional de La Zarza.

Lista definitiva de los individuos que componen este Ayuntamiento y cuádruplo número de mayores contribuyentes que tienen derecho á nombrar y elegir compromisario para la eleccion de Senadores, la cual se forma en cumplimiento del art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Señores del Ayuntamiento.

D. Julian Cendon Sobrino
 Pedro Hernandez Cendon
 Pedro Nieto Pinilla
 Nicomedes Hurtado Nieto
 Demetrio Nieto Pinilla

Mayores contribuyentes.

D. Dionisio Nieto Pinilla
 Eusebio Nieto Pinilla
 Mariano Nieto Pinilla

D. Santos Daza Crespo
 Doroteo Hurtado Durán
 Trifon Martin Hurtado
 Manuel Daza Crespo
 Primo Hurtado Valero
 Mauricio Daza Sanz
 Eugenio Velasco Lopez Baños
 Severiano Cendon Gomez
 Jerónimo Hurtado Valero
 Demetrio Llorente Martin
 Ciriaco Ventosa Gomez
 Isidro Pinilla Martin
 Gregorio Ramos Garcia
 Eulogio Diaz Crespo
 Patricio Gomez Crespo
 Francisco Velasco Hernaiz
 Dionisio Gomez Crespo
 Marceliano Gomez Hernaiz
 José Nieto Vara
 Leandro Nieto Pinilla
 Fernando Nieto Vallejo

La Zarza 11 de Febrero de 1901.

Es copia de su original que se halló expuesto al público en el sitio de costumbre de esta villa sin que contra la misma se haya producido reclamacion alguna; y para que tenga efecto su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia se expide la presente visada y sellada en La Zarza fecha ut supra.—El Secretario, Gregorio Ramos.—V.º B.º El Alcalde, Julian Cendon.

NÚM. 367.

Ayuntamiento constitucional de La Union.

Lista de los señores individuos del Ayuntamiento y de un número cuádruplo de vecinos con casa abierta mayores contribuyentes con derecho electoral á la de Compromisarios para Senadores conforme al art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Concejales.

D. Demetrio Villacé Rodriguez
 Aureo Cuadrado Sevillano
 Pedro Paniagua Rubio
 Juan Montaña Gonzalez
 Eloy de Lamo Arellano
 Guillermo Cuñado Martinez

D. Pablo Gonzalez Baza
Octaviano Sevillano Ramos

Mayores contribuyentes.

D. Regino Sevillano de Santiago
Vicente Prieto Martinez
Onofre Alonso Dominguez
Gregorio Rancaño Blanco
Miguel Paniagua Rubio
Hermógenes Sevillano de Santiago
Vicente Cantarino Paniagua
Severiano Martinez Belmonte
Zoilo Arellano de Santiago
Bernardo Arellano de la Vega
Juan Martinez de Lamo
Atanasio de Santiago Prieto
Fabian Ramos Rubio
Benito Rodriguez Polo
Doroteo Farto Centeno
Eusebio Maroto Salado
Marcelo Ramos Rubio
Victorio Alonso Ramos
Fulgencio Cantarino Quijada
Hermenegildo Ramos Rubio
Pedro de Lamo de Lamo
Julian de Lamo Prieto
Francisco Sevillano Ramos
Pedro Juan Modino Ramos
Juan Rubio de la Vega
Anselmo Mendos Gonzalez
Celestino de Lamo Prieto
Ignacio Modino Ramos
Fructuoso Arellano de la Vega
Manuel Cuñado Martinez
Angel Sevillano de Santiago
Genaro Arellano Paniagua

La Union 4 de Enero de 1901.—Demetrio Villacé.—Eloy de Lamo.—Pedro Paniagua.—Pablo Gonzalez.—Guillermo Cuñado.—Aureo Cuadrado.—Juan Montaña.

Es copia del original.—La Union 13 de Febrero de 1901.—El Secretario, Demetrio Escudero.—V.º B.º El Alcalde, Demetrio Villacé.

Núm. 368.

Ayuntamiento constitucional de Quintanilla de Arriba.

Lista definitiva de los señores Concejales, y cuádruplo número de mayores contribuyentes con casa abierta, que tienen derecho electoral para elegir compromisario para la eleccion de Senadores, la cual se publica en cumplimiento al art. 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Señores de Ayuntamiento.

D. Bruno Redondo Repiso
Eusebio Tejero Cardenal
Pedro Redondo Frutos
Timoteo Redondo Repiso
Eusebio Barroso Rey
Telesforo Arranz Madrazo
Toribio Carrascal Repiso
Julian Carrascal Repiso

Mayores contribuyentes.

D. Isidoro Carrascal Repiso
Gaspar Arranz Sanz
Antolin Redondo Repiso
Pedro Repiso Pelayo
Pedro Repiso Gila
Pedro Repiso Gomez
Justo Perez Castrillo
Modesto Redondo Garcés
Isidoro Redondo Repiso
Antonio Madrazo Gila
Francisco Repiso Martinez
Félix Repiso Tejero
Gabino Arranz Madrazo
Cirilo Garcés Gila
Eleuterio Redondo Garcés
Antonio Cardenal Repiso
Francisco Carrascal Repiso
Manuel Sanz Gomez
Remigio Garcés Tejero
Salvador Madrazo Repiso
José Madrazo Arranz
Estanislao Arranz Sanz
Salustiano Tejero Madrazo
Claudio Martin Carrascal

D. Juan Redondo Cardenal
 Juan Sanz Repiso
 Ventura Tejero Madrazo
 Bartolomé Redondo Gila
 Francisco Gila Gonzalo
 Ignacio Martínez Repiso
 Benito Cardenal Arranz
 Eusebio Redondo Repiso

Es copia de las listas originales expuestas al público desde el día primero al veinte del actual sin que durante dicho plazo se haya presentado reclamación alguna. Y para que conste se expide la presente á los efectos del art. 29 de la citada ley.

Quintanilla de Arriba á 13 de Febrero de 1901.—El Alcalde, Bruno Redondo.—El Secretario, Eleuterio Redondo.

Seccion quinta.

Núm. 430.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia hoy dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en cumplimiento á carta orden recibida de la Superioridad, se halla acordado citar por medio de la presente á Francisco Alvarez Valdezate, vecino que fué de esta villa, en su Arrabal de Mérida, ahora en ignorado paradero, con el fin de que el día ocho del próximo mes de Marzo y hora de las nueve y media, comparezca ante la Sala correspondiente de la Audiencia Provincial de Valladolid, con objeto de asistir á las sesiones del juicio por Jurados, señalada en causa seguida contra Fabian Garcia Barbolla, sobre homicidio; bajo apercibimiento, que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Peñafliel diez y nueve de Febrero de mil novecientos uno.—El Actuario, Aniceto Bocos.

NUM. 461.

Don Antonio Abella y Rodriguez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Angel Redondo Fernandez, cuyas señas personales y demás circunstancias á continuación se expresan, para que dentro del término improrrogable de diez días á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan en el sumario que estoy instruyendo contra el expresado sujeto sobre hurto de un tapabocas verificado á Juana

Diez, vecina de Pozaldez, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades así civiles como militares y demás agentes de la Policía judicial procedan con la mayor actividad y celo á la busca, captura y conducción á la Cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado del referido sujeto.

Dado en Olmedo á veinticinco de Febrero de mil novecientos uno.—Antonio Abella y Rodriguez.—Por mandado de S. S.^a Licenciado, Juan Sanz.

SEÑAS.

Es de estatura regular, más bien alto, color moreno, pelo negro como los ojos y cejas, sin pelo de barba, nariz y boca regulares, vestía boina y blusa negras, pantalón de pana color verdoso, á rayas anchas, camisa blanca y alpargatas negras, natural y residente que fué de Valladolid y habitaba en la calle del Centro, casa sin número, y según consta del sumario, es hijo de Santiago y Eusebia, soltero, y de veinte años de edad, todos estos datos referentes al procesado constan con relación al mismo en el mes de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—Sanz.

Seccion sexta.

Arrendamiento del Coto de la Santa Espina.

Esta finca, situada en el término municipal de Castromonte, partido judicial de Rioseco y provincia de Valladolid, se arrienda por ocho años, á contar desde 1.º de Enero de 1902 al 31 de Diciembre de 1909. Sus aprovechamientos consisten en leñas para carboneo, pastos, tierras de labor, prados, viñas, huerta y molino harinero. Tiene una gran casa de labor con todas las dependencias necesarias para la explotación y casas para los obreros.

Las condiciones del contrato están de manifiesto en la misma finca, siendo los guardas los encargados de exhibirlas, dar á los que quieran interesarse en el arrendamiento cuantos datos les pidan y acompañarlos en la visita del Coto, si desean hacerla; y las proposiciones se harán por pliegos cerrados, que se remitirán hasta el día 15 del próximo Abril al Administrador D. Hermógenes Valentin, que vive en Madrid, calle del Conde de Aranda, núm. 8, ó al Delegado del Patronato D. Vicente Cuadrillero en Medina de Rioseco. La apertura de pliegos se hará el día 25 del mismo mes en casa de D. Vicente Cuadrillero.

Talon núm. 54.

Valladolid: Imprenta del Hospicio provincial.